

FIJACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 25000234200020150393401

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: NESTOR ALONSO JIMÉNEZ ESTRADA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (en adelante "FUTIC" o el "Fondo"), contra el auto de fecha **31 de octubre de 2022**.

En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**, para que manifieste lo que considere pertinente.


DILIA MARIA PASCAGAZA GUERRERO
Escribiente Normado



Código TRD 133

Bogotá D.C.

Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA D

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: 25000-23-42-000-2015-03934-01

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: NESTOR ALONSO JIMÉNEZ ESTRADA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

Asunto: **Modificación liquidación del crédito presentada por las partes.**

NOHORA OFELIA OTÁLORA CIFUENTES, , mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.032.019 de Tunja y tarjeta profesional No. 84102 del Consejo Superior de la Judicatura,, actuando en nombre y representación del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (en adelante “FUTIC” o el “Fondo”)**, conforme al poder que obra en el expediente, por medio del cual se interpone recurso de apelación, contra el auto de 31 de octubre de 2022, notificado mediante estado del 01 de noviembre de 2022, conforme al numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes razonamientos:

I. CONDUCTENCIA Y OPORTUNIDAD:

El 01 de noviembre de 2022 por medio estado se notificó la providencia de 31 de octubre de 2022, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la liquidación del crédito presentada por las partes.

Conforme al numeral 3 del Artículo 446 de Código General del Proceso, contra el auto que modifica la liquidación del crédito procede el recurso de apelación cuando altere de oficio la cuenta respectiva tramitándose en el efecto diferido. En consecuencia, deberá concluirse que el presente recurso es conducente para controvertir la providencia de 31 de octubre de 2022.





En relación con la oportunidad para interponer el recurso debe tenerse en cuenta que el numeral 3 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que si el auto que motiva la inconformidad se notificó por estado, el recurso debe interponerse y sustentarse pro escrito, ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En consecuencia el termino para interponer el recurso precluye el próximo 15 de noviembre de 2022. Se debe concluir entonces que el presente memorial se radicó oportunamente.

II. DECISIÓN QUE SE RECORRE.

Mediante el auto de 31 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con ponencia del Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA decidió:

“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CONS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$484.455.142) por concepto de intereses moratorios, por el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2021, mes anterior al pago”

El fundamento del Tribunal para tomar la referida decisión fue el siguiente:

“Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Ahora bien, advierte el Despacho que difiere de la liquidación presentada por la entidad ejecutada, toda vez que calculó los intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 9 de julio de 2013, fecha en que se posesionó el ejecutante al cargo de profesional especializado código 2018, grado 17, y le arrojó el valor de 172.204.543.76 y sobre este valor efectuó la actualización, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CCA, que arrojó la suma de \$239.711.583.92.



Lo anterior, teniendo en cuenta que el periodo correcto para efectos de liquidar los intereses moratorios, va del 17 de septiembre de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de noviembre de 2021, mes anterior al pago que efectuó la entidad.

Por otra parte, la entidad efectuó la actualización de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CCA, esto es, aplicando la fórmula establecida por el Consejo de Estado, sin embargo, esta orden no fue dada en la sentencia base de ejecución, por el contrario, lo que se señaló tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, es que la suma liquidada debe ser actualizada hasta que se efectúe el pago, lo que significa, que la liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar.

Por otra parte, el ejecutante liquidó los intereses moratorios para el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2011 hasta el 6 de agosto de 2015, fecha de presentación de la demanda, que arrojó la suma de \$371.901.870.32, **sin tener en cuenta que en esta etapa debe presentarse liquidación actualizada, con el fin de determinar la suma final de la obligación.**

Bajo estos supuestos, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios, tomando como capital indexado previo los descuentos por salud, la suma de \$360.085.248, para liquidar los intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de noviembre de 2021, mes anterior al pago, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará el cuadro correspondiente a continuación), arrojó los siguientes resultados

(...)

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de \$954.457.118.64, que corresponde a los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con el pago parcial efectuado (fls. 268 a 269), sólo se ha cancelado la suma de \$470.001.976, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte ejecutante de \$484.455.142.64, por dicho concepto, tal y como se ilustra a continuación: (...)

III. MOTIVO DE INCOFORMIDAD.

Como se advierte fácilmente del aparte transcrito de la providencia que se recurre, el Tribunal decidió modificar de oficio la liquidación del crédito, alterando la cuenta, al considerar que en el mandamiento de pago de 18 de julio de 2018 (Fls 130 a 136) y en la sentencia de 16 de enero de 2020 (fls 223 a 229), por



medio de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenó que la liquidación del crédito debía practicarse desde el 17 de septiembre de 2011 hasta el día en el que se efectuó el pago, esto es, hasta el 30 de noviembre de 2021. Sin embargo las ordenes efectuadas por la autoridad judicial en las referidas providencias difieren de lo manifestado en el auto de 31 de octubre de 2022. En el Mandamiento de pago el Tribunal ordenó:

“Librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES y a favor del señor NÉSTOR ALONSO JIMÉNEZ ESTRADA por los intereses moratorios sobre la suma de \$360.085.248, valor que corresponde a lo pagado por la entidad en virtud de la Resolución No. 003455 de 26 de agosto de 2013, causados desde el 17 de septiembre de 2011, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la decisión judicial base de recaudo, hasta la presentación de la demanda. Dicha suma será liquidada en la etapa procesal correspondiente, y actualizada hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación del señor Néstor Alfonso Jiménez Estrada.”

En la sentencia de 16 de enero de 2020 el Tribunal resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO.- Ordenar *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN* para dar cumplimiento a la obligación a cargo de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, y a favor del señor Néstor Alonso Jiménez Estrada, por concepto de los intereses moratorios derivados del pago tardío, que se liquidarán teniendo como base la suma de \$360.085.248, que fue el valor que finalmente reconoció el Ministerio enjuiciado, luego de realizar los descuentos por diferentes conceptos.”**

Deben advertir los honorables magistrados del Consejo de Estado que en ninguna de las providencias el Tribunal ordenó que los intereses moratorios pendientes de pago debían liquidarse hasta el día de pago. Por el contrario, el mandamiento de pago exigió que se pagaran los intereses moratorios hasta el día de presentación de la demanda, correspondientes al capital ya reconocido y pagado antes del proceso ejecutivo por la entidad a la que represento. Con posterioridad a dicha fecha, en la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, debía actualizarse la obligación hasta el día de pago. Debe insistirse en que no es lo mismo liquidar intereses moratorios que actualizar la suma adeudada.

En esos términos, el cumplimiento de la orden del Tribunal implica los siguientes cálculos y razonamientos que fundamentaron la Resolución 03654 del 20 de diciembre de 2021 *“Por la cual se reconoce un gasto y se ordena un pago con ocasión del cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso judicial No.*



250002342000201503934-01 entre el señor NESTOR ALONSO JIMÉNEZ ESTRADA y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”:

De conformidad con lo ordenado en la Sentencia del 16 de enero de 2020, es del caso precisar la siguiente información:

1. A la fecha no se ha realizado el pago total de la obligación a favor del señor Néstor Alonso Jiménez Estrada, sino un pago parcial, en el cual está pendiente el valor de los intereses moratorios, ordenados en la sentencia de julio de 2007, como fue reconocido en las providencias del proceso ejecutivo.
2. Los referidos intereses moratorios se liquidan desde el 17 de septiembre de 2011 hasta el 6 de agosto de 2015, fecha de presentación de la demanda ejecutiva.
3. La liquidación y pago de los intereses moratorios descritos previamente se hace con base en la suma de \$360.085.248 causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia del 26 de julio de 2007, esto es, desde el 17 de septiembre de 2011 hasta el 6 de agosto de 2015, fecha de presentación de la demanda ejecutiva, según lo dispone el mandamiento de pago de 18 de julio de 2018.

(...)

Así las cosas para el caso que nos ocupa, de acuerdo con el ejercicio elaborado por la Subdirección Financiera de este Ministerio, los intereses calculados desde el 17 de septiembre de 2011, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la decisión judicial base de recaudo, hasta el 16 de octubre de 2011 equivalen a \$5.158.198, razón por la que, durante este término de treinta (30) días se aplican intereses comerciales, siendo estos el Interés Bancario Corriente, respecto de los meses de septiembre de 2011 y octubre de 2011:

DESDE	HASTA	ANUAL EFECTIVO		Días	Tasa NAD*	Intereses Corrientes
		TASA INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA (1.5 veces el Interés Bancario Corriente)			
17-sep-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	14	17,09%	\$ 2.360.096
1-oct-11	16-oct-11	19,39%	29,09%	16	17,73%	\$ 2.798.102
TOTAL						\$ 5.158.198

* Tasa Nominal Anual Capitalizable Diaria.

De otra parte, los intereses estimados para el periodo comprendido entre el 17 de octubre de 2011 hasta el 6 de agosto de 2015 equivalen a la suma de \$359.369.555. Durante este término se



aplican intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el Interés Bancario Corriente, para los meses entre octubre de 2011 a agosto de 2015, expedidos mediante las resoluciones respectivas de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De lo anterior, y de acuerdo con la liquidación efectuada por la Subdirección Financiera, se puede concluir que los intereses moratorios causados entre el 17 de septiembre de 2011 hasta el 6 de agosto de 2015 equivalen a la suma de \$364.527.753.

Ahora bien, la parte resolutive del mandamiento de pago del día 18 de julio de 2018 destaca lo siguiente: “Dicha suma será liquidada en la etapa procesal correspondiente y actualizada hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a favor del señor Néstor Alonso Jiménez Estrada.” es decir, la suma por los intereses moratorios, esto es, \$ 364.527.753, deberá ser actualizada hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del extinto Código Contencioso Administrativo (CCA), aplicable al caso que nos ocupa, como se explicó en precedencia, “La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor. ”, correspondería entonces actualizar la suma de \$ 364.527.753 a la fecha actual, teniendo en cuenta la información del Índice de Precios al Consumidor – IPC- certificada por el DANE.

El factor IPC final tomaría el valor 110,60 correspondiente al mes de noviembre de 2021 (vigente al mes de diciembre) y el factor IPC inicial tomaría el valor de 85,78 correspondiente al mes de agosto de 2015. En este sentido, el ajuste del valor a pagar se calcula de la siguiente manera:

$$VA = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$$

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = Valor histórico = \$ 364.527.753

IPC final = 110,60

IPC inicial = 85,78

$$VA = \$ 364.527.753 \times (110,60 / 85,78) = \$ 470.001.976$$

Bajo este escenario, se concluye que los intereses moratorios causados entre el 17 de septiembre de 2011 hasta el 6 de agosto de 2015, más la actualización respectiva equivaldría a \$470.001.976.



En consecuencia, la orden emitida en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante con la ejecución implicaba que se liquidaran intereses moratorios hasta la fecha de la presentación de la demanda y actualizar la suma adeudada, con base en el IPC, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo (aplicable al caso que nos ocupa), hasta la fecha de pago. Esta operación, en cumplimiento estricto de las ordenes del tribunal, fue la efectuada por la entidad que represento y conforme a la cual se pago la obligación.

No fundamentó el Tribunal el motivo por el cual considera que la orden efectuada en el mandamiento de pago y la sentencia de seguir adelante con la obligación resulta ilegal y por lo tanto debían ser modificadas, por el contrario baso su decisión, según indicó en los considerandos, en lo ordenado en esa providencia, pero con una interpretación que contradice el contenido de las referidas órdenes.

III. SOLICITUD:

Se solicita al Honorable Tribunal que se conceda el recurso de apelación contra el auto de 31 de octubre de 2022, notificado el 01 de noviembre de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 446 literal 3 del Código General del Proceso.

Con fundamento en todo lo anterior se le solicita al Honorable Consejo de Estado que revoque el auto de 31 de octubre de 2022, notificado el 01 de noviembre del mismo año, y en su lugar ordenar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Agradezco su atención.

NOHORA OFELIA OTÁLORA CIFUENTES

C.C. 40.032.019 de Tunja
T.P. 84.102 del C.S. de la J.



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

222114310

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20221104-163334-3d8af5-34825876

Creación:2022-11-04 16:33:34

Estado:Finalizado

Finalización:2022-11-04 16:34:00



Escanee el código
para verificación

Firma: apoderada

Notaria Ofelia Ofalora Cifuentes

40032019

notalora@mintic.gov.co

profesional especializado

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

222114310

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20221104-163334-3d8af5-34825876

Creación:2022-11-04 16:33:34

Estado:Finalizado

Finalización:2022-11-04 16:34:00



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nohora Ofelia Otálora Cifuentes notalora@mintic.gov.co profesional especializado Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2022-11-04 16:33:34 Lec.: 2022-11-04 16:33:53 Res.: 2022-11-04 16:34:00 IP Res.: 190.71.137.3